

Que se ponga Doctrina à los Indios de obrages, è ingenios, ley 11. tit. 1. lib. 1.

Que los Oidores Visitadores castiguen los excessos en obrages, l. 14. tit. 31. lib. 2.

Que los Encomenderos no tengan obrages en sus encomiendas,

ni cerca de ellas, ley 18. titulo 9. lib. 6.

Vease la ley 23. titulo 10. lib. 6. y clausula inclusa, escrita por mano de el Rey nuestro señor Don Felipe Quarto, con ocasion de los malos tratamientos, que reciben los Indios de obrages, y otros.

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO QUINTO TITULO PRIMERO.

DE LOS TERMINOS, DIVISION, Y AGREGACION de las Governaciones.

Ley primera. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores guarden los terminos de sus distritos.

D. Carlos Segundo y la R.G. en esta Re copilació



PARA Mejor, y mas facil gobierno de las Indias Occidentales están divididos aquellos Reynos, y Señorios en Provincias mayores, y menores, señalando las mayores, que incluyen otras muchas, por distritos à nuestras Audiencias Reales: proveyendo en las menores Governadores particulares, que por estar mas distantes de las Audiencias, las rijan, y gobiernen en paz, y justicia: y en otras partes, donde por la calidad de la tierra, y disposicion de los Lugares no ha parecido necessario, ni conveniente hazer Cabeça de Provin-

cia, ni proveer en ella Governador, se han puesto Corregidores, y Alcaldes mayores para el gobierno de las Ciudades, y sus Partidos, y lo mismo se ha observado, respecto de los Pueblos principales de Indios, que son Cabeceras de otros. Y porque vno de los medios con que mas se facilita el buen gobierno, es la distincion de los terminos, y territorios de las Provincias, Distritos, Partidos, y Cabeceras, para que las jurisdicciones se contengan en ellos, y nuestros Ministros administren justicia, sin exceder de lo que les toca. Ordenamos y mandamos à los Virreyes, Audiencias, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que guarden, y observen los limites de sus jurisdicciones, segun les estuvieren señalados por leyes deste libro, titulos de sus officios, provisiones del Gobierno superior de las Provincias, ó por vso, y costumbre legitimamente introducidos,

dos, y no se entrometan á usar, y ejercer los dichos sus oficios, ni actos de jurisdiccion en las partes, y lugares donde no alcançaren sus terminos, y territorios, so las penas impuestas por derecho, y leyes de estos, y aquellos Reynos, y que qualquier exceso, que en esto cometieren sea cargo de residencia. Y porque se han ofrecido dudas sobre los terminos, y territorios de algunas Governaciones, nuestra voluntad es, que se guarden las declaraciones contenidas en las leyes siguientes.

*Ley ij. Que el Presidente de Panamá obedezca al Virrey del Perú, y tenga con él ordinaria comunicacion.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 19 de Julio de 1614 y 5. de Setiembre de 1630 D. Felipe Cuarto en Madrid á 13 de Febrero de 1628

LA Provincia de Tierra firme toca á la Governacion del Virrey del Perú, como las demás de Charcas, y Quito, y el Presidente Governador y Capitan general esté advertido de que ha de obedecer al Virrey, y guardar las ordenes, que le diere en gobierno, guerra, y hacienda, como superior, y tambien le ha de pedir las cosas de que tuviere necesidad en las ocasiones, que se ofrecieren, dándole cuenta de todo, sobre que tendrán ordinaria comunicacion.

*Ley iij. Que el Governador de Chile esté subordinado al Virrey de Lima, y se correspondan en las materias de su cargo.*

D. Felipe II. allí, á 11. de Enero de 1589

Por la fundacion de la Audiencia de Chile, y facultades de los Virreyes del Perú deve el Governador y Capitan general de aquella Provincia estar subordinado al Virrey, guardar, cumplir, y exe-

cutar sus ordenes, y avisarle de todo lo que allí se ofreciere de consideracion, segun las leyes de este libro. Y encargamos á los Virreyes, que con muy particular atencion y cuidado le asistan, y ayuden para mejor acierto de aquel Gobierno, y materias de guerra: y el Governador no ponga escusa, ni dificultad, teniendo muy buena correspondencia, para que mejor se encamine lo que convenga al servicio de Dios, y nuestro.

*Ley iiij. Que el Governador de Yucatan guarde las ordenes del Virrey de Nueva España.*

D. Felipe Segundo allí á 21 de Noviembre de 1627

CONVIENE, Que los Governadores, y Capitanes generales de la Provincia de Yucatan, cumplan precisa y puntualmente las ordenes, que les dieren los Virreyes de la Nueva España. Y mandamos á los Governadores, que las obedezcan, y cumplan.

*Ley v. Que los Presidentes subordinados tengan la governacion en algunos casos.*

D. Felipe Segundo allí á 1. de Octubre de 1558

Los Presidentes de Quito, y la Plata, y las demás Audiencias subordinadas, sin embargo de esto, podrán proveer en algunos negocios tocantes á visitas, y cassas de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y encomendados á personas particulares, de oficio, ó á pedimento de parte, y que se aderecen puentes, tambos, y caminos, con q por esta razon no adquieran mas conocimiento en otros casos tocantes al gobierno superior de los Virreyes, si ya no tuvieren expressa facultad nuestra.

Ley

*Ley vij. Que los Presidentes puedan executar lo resuelto en favor de los Indios, estando en sus distritos, aunque no hayan tomado la posesion.*

D. Felipe Segundo en el Partido á 23 de Diciembre de 1572.

LEGO Que los Presidentes tomanen Puerto, ó entraren en algun Lugar de su Governacion, aunque no hayan tomado posesion de su cargo, puedan executar en qualesquier partes, y lugares de sus distritos, todo lo contenido en las leyes, cédulas, y provisiones dadas, y que de Nos llevaren en favor de los Indios, así de oficio, como á pedimento de parte, y sobre esto hagan todas las diligencias, que convengan.

*Ley viij. Que la Provincia de Tierra firme sea de las del Perú.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 2 de Mayo de 1550

ORDENAMOS, Que la Provincia de Tierra firme, llamada Castilla del Oro, sea de las Provincias del Perú, y no de las de Nueva España.

*Ley viij. Que la Culata del Golfo de Vrabá sea de Tierra firme.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 16 de Febrero de 1533

PORQUE Los limites de la Provincia de Cartagena comiençan desde el Rio grande, que parte terminos con la de Santa Marta, hasta el otro Rio grande, que corre por el Golfo de Vrabá, con setenta leguas de costa. Declaramos, que la Culata de este Golfo, donde estava el Cacique Cimaco, toca á la Governacion de Tierra firme.

*Ley ix. Que la Provincia de Veragua sea de la Governacion de Tierra firme.*

El mismo en Valladolid á 2 de Marzo de 1537

TODA La Provincia de Veragua sea de la Governacion de Tierra firme.

*Ley x. Que el Rio grande de la Madalena, e Islas del sean de la Governacion de Santa Marta.*

El mismo, y la Emperatriz G. en Madrid á 28 de Noviembre de 1552

HAVIENDO Los vezinos, y moradores de la Provincia de Santa Marta ganado, y descubiertos por su industria, y trabajo el Rio grande de la Madalena, e Islas, que yazen en él, y por Nos reconocido, que los limites de Cartagena llegan hasta el Rio grande, que parte terminos entre esta Provincia, y la de Santa Marta. Declaramos y mandamos, que así se guarde por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, y prohibimos, y defendemos, que aora, ni en ningun tiempo, y por ninguna razon, ni causa los Governadores de Cartagena, ni otras qualesquier personas de ella sean offados á entrar, ni entren en las dichas Islas á rescatar, ni contratar con los Indios directa, ni indirectamente, so las penas en que caen, e incurren los que entran en tierras, e Islas, en que no tienen jurisdiccion; pero nuestra voluntad es, y mandamos, que si el Governador de Cartagena, ó otros de su Governacion tuvieren necesidad de pescar, ó navegar en el Rio para descubrir, y pacificar en su propia costa, lo puedan hazer, y por esto no incurran en pena alguna, con que no rescaten, ni contraten con los Indios de aquellas Islas; salvo

en

en mantenimientos para la navegacion, como no intervenga fuerza, ni mal tratamiento, y los Indios queden satisfechos del precio.

*Ley xj. Que el Lugar de Tamalameque acuda a las ocasiones de Cartagena, como si fuera de su distrito.*

**O**RDENAMOS, Que el Lugar de Tamalameque, situado junto a la Villa de Mompox, tenga obligacion de acudir a los locorros, ocasiones, y necesidades, que se ofrecieren a la Ciudad de Cartagena, como si estuviera en su distrito, guardando, y cumpliendo en quanto a esto las ordenes de Governador y Capitan general de Cartagena.

*Ley xij. Que la Villa de Santa Fé sea de el Gobierno de Antioquia.*

**D**ECLARAMOS, Que la Villa de Santa Fé toca a la Governacion de Antioquia, y no a la de Popayan, cuyo Governador se abstenga de exercer actos de jurisdiccion en ella.

*Ley xij. Que el Cerro de Condorama sea de el Corregimiento de Caylloma.*

**O**RDENAMOS, Que la Governacion del Cerro de Condorama se agregue a la jurisdiccion ordinaria del Corregimiento de Caylloma, como está agregado a los Oficiales de nuestra Real hacienda, por la cuenta, y razon de lo que produce, y si al Virrey pareciere, que tiene algun inconveniente, nos informe, con relacion de el ultimo estado en que oy se halla,

D. Felipe Tercero en Valladolid a 29 de Noembre de 1695.

D. Felipe Segundo en el Pardo a 30 de Octubre de 1584.

D. Felipe IV. en Madrid a 16 de Abril de 1639.

y en el interin no se haga novedad.

*Ley xiiij. Que el Corregimiento de Oruro se divida del de Paria.*

**R**ESPECTO De que el Govierno, y ocupacion de la Villa de San Felipe de Austria, y Minas de Oruro, piden continua asistencia del Corregidor, y le es de grave dificultad acudir a los Pueblos de Indios, y cobrança de sus tassas. Tenemos por bien, que este Corregimiento se divida, y haga dos: vno con titulo de Corregidor de San Felipe de Austria: y otro de Corregidor de Paria, y su distrito, que es donde están los Pueblos de Indios, y señalamos al Corregidor de San Felipe mil y quinientos pesos ensayados de salario en nuestra Caxa Real de aquella Villa: y al de Paria los mil pesos de salario, que gozava aquel oficio.

*Ley xv. Que las Islas de los Guanaxes sean de la Governacion de Honduras.*

**E**S Nuestra voluntad, que las Islas de los Guanaxes, que distan de la Costa de Honduras a diez, y doze leguas, se incluyan en los limites, y terminos de la Governacion de Honduras.

*Ley xvij. Que los Governadores de la Habana, y Santiago de Cuba tengan los distritos, que esta ley declara, y el de Santiago esté subordinado en gobierno, y guerra al de la Habana.*

**L**A Governacion de la Isla de Cuba, que antiguamente pertenecia a solo vn Governador, es

D. Felipe III. en San Lorenzo de Agre to de 1611.

El Emperador D. Carlos y D. Juana en Toledo a 4 de Mayo de 1534 y en Valladolid a 29 de Julio de 1538.

D. Felipe Tercero en Madrid a 8 de Octubre de 1607.

nuestra voluntad, que esté dividida en dos Governadores, que el vno sea de la Ciudad, y Puerto de San Christoval de la Habana, con los Pueblos, y Poblaciones de su distrito, que son los Puertos de Marien, Pan de Cabañas, Baía Honda, y Baía de Matanzas, estendiendose hasta cincuenta leguas de la dicha Ciudad, Tierra dentro, y por la Mar de vna, y otra parte: y el otro de la Ciudad de Santiago, y los demás Legares de su comarca, que son el Bayamo, Baracoa, y Puerto del Principe. Y ordenamos, que el de Santiago, y su distrito sea Capitan a guerra, y esté subordinado en todo lo tocante, y dependiente a gobierno, y materias de guerra al Governador de la Habana, y Capitan General de toda la Isla: y en quanto a las causas criminales de Soldados, y grado de apelacion, guarden lo resuelto por la ley 15. tit. 10. deste libro.

*Ley xvij. Que ninguno salga de su Provincia sin licencia del Governador.*

**T**ODOS Los vezinos, y qualesquier personas, que estuviere

ren de residencia en alguna Provincia, ó Governacion, no puedan salir de ella sin licencia de el Governador, pena de que por el mismo hecho pierdan los oficios, y las encomiendas, ó repartimientos de Indios, y las casas, tierras, é ingenios, y otros heredamientos, y provechamientos, que de Nos tuvieren, y queden inhabiles para siempre de poderlos tener, sin especial licencia nuestra.

*Que ningun Governador haga entradas, y rescates en otra Governacion, ley 13. tit. 1. lib. 4.*

*Que los Governadores, y Corregidores visiten los terminos, y de lo que resultare avisen a las Audiencias, ley 15. titulo 2. de este libro.*

*Que los Jueces de comission puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos, y sus apelaciones vayan a la Sala del Crimen, l. 22. titulo 1. lib. 7.*

Titulo

El Emperador D. Carlos y D. Juana en Toledo a 4 de Mayo de 1534 y en Valladolid a 29 de Julio de 1538.

D. Felipe Tercero en Madrid a 8 de Octubre de 1607.

Titulo Segundo. De los Gobernadores,

Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes,

y Alguaziles.

Ley primera. Que expresa los Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores, que son a provision del Rey, y Tenientes, que nombra el Consejo de Indias.

D. Carlos Segundo y la R.G. en esta Recopilación y Acuerdo de 138. consultado con su Mag. y relaciones de las Secretarías de P. ú. y Nueva España.

Sobre provisión de oficios se vea la l. 70. tit. 2. lib. 3.



CONFORME A lo resuelto por la ley 1. titulo 2. lib. 3. están reservados a nuestra provision y merced los Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores mas principales de las Indias con los sueldos, y salarios, que han de percevir en cada vn año, de cuyas obligaciones tratan las leyes de esta Recopilacion, y especialmente las de este titulo. Y para que se conozca con distincion quales, y quantos son, es nuestra voluntad expressarlos en la forma siguiente.

P E R V.

EN El distrito de nuestra Real Audiencia de Panamá hemos de proveer el puesto de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Tierrafirme, y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, que tiene de salario quatro mil y quinientos ducados: y el de Gobernador, y Capitan ge-

neral de la Provincia de Veragua, con mil pesos ensayados: el Gobierno de la Isla Santa Catalina, con dos mil pesos: y la Alcaldia mayor de la Ciudad de San Felipe de Portobelo, con seiscientos ducados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Lima el puesto de Virrey Gobernador y Capitan general del Reyno del Perú, y Presidente de la Real Audiencia, por tres años, que tiene de salario treinta mil ducados: el Corregimiento de el Cuzco, con tres mil pesos ensayados: el Corregimiento de Caxamarca la grande, con el salario de sus antecessores: el Corregimiento de la Villa de Santiago de Miraflores de Zaña, y Pueblo de Chiclayo, con mil pesos ensayados: el Corregimiento de San Marcos de Arica, con mil y quinientos ducados: el Corregimiento de Collaguas, con mil y docientos pesos: el Corregimiento de los Andes de el Cuzco, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de la Villa de Ica, con novecientos y veinte y ocho ducados: el Corregimiento de Arequipa, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de Guamanga, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de la Ciudad de San Miguel de Piura, y Puerto de Payta, con mil y do-

cientos pesos: y el Corregimiento de Castro-Virreyna, con mil y docientos pesos ensayados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Santa Fé, el puesto de Gobernador y Capitan general de el nuevo Reyno de Granada, y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, con seis mil ducados: el puesto de Gobernador y Capitan general de la Ciudad, y Provincia de Cartagena, con dos mil pesos ensayados: el de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Santa Marta, con dos mil ducados: el de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Merida, y Lagrta, con dos mil pesos ensayados: el Gobierno de Antioquia, con dos mil ducados: el de Gobernador y Capitan general de la Trinidad, y la Guayana, con tres mil ducados: el Corregimiento de Tocayma, y Vague, por otro nombre Mariquita, con mil pesos ensayados: y el Corregimiento de la Ciudad de Tunxa, con mil pesos ensayados: y á estos dos últimos se agregó el de los Musos.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de los Charcas el puesto de Presidente de aquella Audiencia en Ministro rogado, por el tiempo, que fuere nuestra voluntad: tiene de salario cinco mil pesos de minas, ó ensayados: el Gobierno de Chucuito, con el salario de sus antecessores: el puesto de Gobernador y Capitan general de S. Cruz de la Sierra, con tres

mil pesos ensayados: el Corregimiento de Potosí, con tres mil pesos ensayados: el Corregimiento de la Paz, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de S. Felipe de Austria, y minas de Oruro, con dos mil pesos ensayados: la Alcaldia mayor de minas de Potosí, con mil y quinientos pesos ensayados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de San Francisco de el Quito el puesto de Presidente de la Real Audiencia en Ministro rogado, por el tiempo de nuestra voluntad: tiene de salario quatro mil pesos ensayados: el Corregimiento de Quito, con dos mil ducados: el Gobierno de Popayan, con dos mil y quinientos ducados, los dos mil para el Gobernador, y los quinientos para vn Teniente Letrado, y parte de este Gobierno toca á la Real Audiencia de Santa Fé: el de los Quixos, con mil ducados: el de Icaen de Bracamoros, con mil ducados: el de Cuenca, con el salario de sus antecessores: el Corregimiento de las Ciudades de Loja, y Zamora, y minas de Zaruma, con mil y quinientos ducados: y el de Guayaquil, con mil pesos ensayados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Chile, el puesto de Gobernador y Capitan general, y Presidente de la Audiencia, por ocho años, con salario de cinco mil pesos de oro de minas: y el de Veedor general de la gête de guerra y Presidios de aquella Provincia, con el sueldo de sus antecessores.